RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

-1-

Asunción, 13 de febrero del 2019.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor Valentín Bogado Genes; la Resolución SENAVE N° 193 de fecha 12 de noviembre del 2018; el Dictamen N° 90/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 193 de fecha 12 de noviembre del 2018, se concluye el sumario instruido al señor Valentín Bogado Genes, con RUC N° 1125777-6, en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor VALENTÍN BOGADO GENES, con RUC 1125777-6, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor VALENTÍN BOGADO GENES, con RUC 1125777-6, de infringir los artículos 14 y 17 de la Ley Nº 123/91 "Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria" y del artículo 3° del Decreto Nº 139/93 "Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)", por introducir al territorio paraguayo la partida de 800 (ochocientas) cajas sin documentación de origen. Artículo 3°.- SANCIONAR al señor VALENTÍN BOGADO GENES, con RUC 1125777-6, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar" (Sic).*

Que, dicha Resolución fue notificada al sumariado en fecha 06 de diciembre del 2018, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 10741/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, el señor Valentín Bogado Genes, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 193 de fecha 12 de noviembre del 2018, en los siguientes términos: *"...Que, vengo por esta presentación en tiempo y forma a solicitar RECONSIDERACION en SUMARIO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 193 de fecha 12 de noviembre de 2018, por causarme agravios. Que esta resolución me ha irrogado en mi derecho e intereses, causándome perjuicio cuantioso en responsabilizarme en infringir los artículos 14 y 17 de la ley No. 123/91. Que, haciendo un análisis de la referida Resolucion la juez de falta ampara su decisión en la Ley 123/91 TITULO II DEL CONTROL FITOSANITARIO EN EL INGRESO Y EGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES CAPITULO I Del Régimen General Art. 13°.- El Ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente. De las Importaciones. Art. 14°.- Para la importación, admisión temporaria, depósito en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación. Art. 15°.- En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfestación o someterlo a un régimen de cuarentena de postentrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores. CAPITULO III Del Ingreso. Art. 16°.- Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismo nocivos u otras mercancías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido. Art. 17°.- Para el ingreso al territorito nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen. Que, este capítulo de la Ley 123/91, refiere en el ingreso egreso de producto de origen vegetal, en este sentido vuelvo a reiterarle Señor*

RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

Presidente, que los TOMATES TRANSPORTADOS EN AQUEL ENTONCE EN EL TRACTO CAMION DE MI PROPIEDAD SON DE ORIGEN NACIONAL, DE NUESTRA PRODUCCION QUE TRASLADE DE LA ZONA DE YBY YAU, CUERO FRESCO, CERRO TITI Y CERRO MEMBY, TENIA DESTINO AL MERCADO DE ABASTO ESPECIFICAMENTE PARA CITRICOS PARANA LOCAL 19 Y 20 DEL SR. ADRIANO RAMON VARGAS LARROSA, PROPIETARIO DEL CARGAMENTO DE TOMATES. Inclusive las cajas cosecheras son del Sr. Adriano Ramos Vargas quien reclamo en su momento. Que, considere muy importante volver a aclarar NO SOY DUEÑO DEL CARGAMENTO DE TOMATES, MANIFESTE EN MI DESCARGO, DE IGUAL FORMA EN LA AUDIENCIA INDAGATORIA. Que, esta incautación se realizó en el Km. 48 de la Ruta II a 50 Km. de la capital, muy distante de cualquier Frontera, resulta ilógico que sea ingresado a nuestro territorio los tomates, por el lugar mismo donde fue decomisado estos productos. Estas son las razones por el cual cuestiono esta resolución dictada por la juez de Falta, resulta muy perjudicial para un padre de familia que busca el sustento para la familia, con la actividad laboral. Que, otro punto notable en este sumario, para sostener que los TOMATES SON DE ORIGEN EXTRANJERO DEVIA SER SOMETIDO A ALGUNA PERICIA QUE DEMUESTRE QUE SON DE PRODUCCION DE ALGUN OTROS PAIS DISTINTO AL NUESTRO, Y DE ESA FORMA AFIRMAR EN FORMA COHERENTE EL ORIGEN DE LOS TOMATES, Y EN CONSECUENCIA FUNDAR UNA RESOLUCION CON ELEMENTOS DE PRUEBAS DE FORMA OBJETIVA, NO DEBE DE OLVIDARSE QUE EL ORGANO JUZGADOR ES EL ENCARGADO DE DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD EN ESTE CASO DE LA FALTA CON PRUEBAS, NO ASI EN BASE A NOTAS Y MEMORANDUN. Que, otro punto de la cuestionada resolución menciona no corresponder la devolución de las cajas cosecheras, pero contrariamente según informe que consta en el sumario, de la filial Paraguarí, estas cajas cosecheras jamás se ha encontrado a pesar de haber sido trasladado en estas "caja" para la destrucción de los tomates hasta la citada entidad de Paraguarí, lo más probable QUE LAS CAJAS SE QUEDARON PARA BENEFICIOS PARTICULARES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, Y DE ESA FORMA CAUSAR MAS PERJUICIO AL TRABAJADOR. Que, humildemente considero Señor Presidente, que la Juez de Falta incurrió en una errónea aplicación de preceptos legales, a consideración de la inobservancia del marco legal adecuado en la calificación. Que, en este sentido solicito Señor Presidente mi desvinculación absoluta de cualquier responsabilidad al que me

RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

fuera atribuida por el Juzgado de Falta, en su pronunciamiento Resolucion N° 193 de fecha 12 de noviembre de 2018, en los términos de esta Reconsideración". (Sic)

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- El señor Valentín Bogado Genes, fue sancionado con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, por introducir al territorio paraguayo la partida de 800 (ochocientas) cajas de tomates sin documentación de origen.

2.- El señor Valentín Bogado Genes, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 193 de fecha 12 de noviembre del 2018, argumentando que los tomates transportados eran de origen nacional, que tenían como destino el Mercado de Abasto, específicamente en el local del señor Adriano Ramón Vargas. Aclara que la mercadería no era de su propiedad y que fue efectuado muy distante a la frontera. Asimismo afirma que la partida no fue sometida a ningún tipo de análisis o pericia para determinar su origen y que en cuanto a las cajas cosecheras, estas habrían quedado en poder de funcionarios de la entidad.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 90/19, recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación del señor Valentín Bogado Genes, expidiéndose en los siguientes términos: *"...El interesado fundamenta su petición en que los tomates transportados eran de origen nacional. Y que tenían como destino el Mercado de Abasto, el local del señor Adriano Ramón Vargas Larrosa. Igualmente aclara que la mercadería en cuestión no era de su propiedad y que el decomiso fue efectuado muy distante a la frontera. Asimismo afirma que la partida no fue sometida a ningún tipo de análisis o pericia para determinar su origen y que en cuanto a las cajas cosecheras, agrega que estas habrían quedado en poder de funcionarios de la entidad. A los efectos de un mayor entendimiento del presente caso, vale remontarse al Acta de Fiscalización N° 002810 de fecha 10 de agosto del 2016, en el cual se dejó constancia de que los funcionarios se presentaron a la Aduana Central a los efectos de proceder al retiro de ochocientas (800) cajas de tomates, que fueron decomisadas por funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas. Según el Acta de intervención N° 436/16 de la Dirección Nacional de Aduanas que obra en el folio 7, las mercaderías fueron decomisadas por funcionarios*

RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

del DETAVE, por carecer de las documentaciones de origen; y que por acta de fiscalización N° 002811/2016, la institución dispuso el traslado hasta la Oficina Regional Paraguarí, para su desnaturalización. Es decir, en este caso, el decomiso fue realizado por la Dirección Nacional de Aduanas quien determinó que la partida no estaba amparada con la documentación de origen, por lo que era pasible de incautación y su entrega al SENAVE. El SENAVE en el cumplimento de sus funciones y atribuciones, debía proceder a la desnaturalización por tratarse de una partida que ingresó al país irregularmente, sin someterse a los controles fitosanitarios que impone la Ley. Por otra parte, analizado el recurso puede decirse que este se basa en hechos y cuestiones ya debatidas en el sumario administrativo; el recurrente pretende volver a discutir sobre hechos que ya fueron objeto de investigación por parte del juzgado de instrucción de sumario. Estando plenamente acreditado y demostrado que el sumariado es responsable del hecho que se le atribuye, y no habiéndose presentado ningún instrumento legal que le exonere de responsabilidad, los elementos aportados en el recurso no son suficientes para revocar la resolución recurrida. Al hacer referencia a esta situación, además de otorgar valor probatorio positivo a las actuaciones de los funcionarios, esta institución no puede, bajo ningún sentido, dejar de sancionar al responsable de la comisión de estos hechos. Estas actuaciones representan los actos principales del proceso, que no han sido redargüidos de falsedad, ni declarados su invalidez probatoria, a más de las constancias en autos, las cuales demuestran la conducta irregular del sumariado, principalmente en haber ingresado al territorio nacional productos vegetales sin someterse a los controles establecidos por ley. Esta aclaración sobre el valor probatorio de los elementos aportados, es de vital importancia para resolver el recurso de reconsideración, afirmando con esto que el SENAVE no tiene margen de discrecionalidad para la no aplicación de sanciones cuando se ha comprobado la comisión de una falta administrativa. Independientemente a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Asesoría encuentra que la resolución recurrida se ajusta a derecho y la multa fue aplicada conforme a la proporcionalidad de la norma infringida. En cuanto a la devolución de las cajas cosecheras es criterio de esta Asesoría que no corresponde, en razón de que en autos no consta que los tomates ingresados irregularmente, hayan estado empaquetados en cajas cosecheras, a tenor de lo informado por MEMORANDO O.R.P.G. N° 71/17, que obra en el folio 59, por lo que esta solicitud deviene improcedente. No obstante lo anterior, es criterio de esta Asesoría que la Dirección General Técnica, debe proceder, en todos los casos, a la

RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

destrucción de las cajas cosecheras ingresadas irregularmente, con la cual se evitara que las mismas puedan ser utilizadas nuevamente, ya que pueden constituir agentes portadores de plagas o enfermedades. No habiéndose aportado elementos de juicio o circunstancias que no hayan sido debatidas en oportunidad de la instrucción de sumario, además de ser innegable que el señor VALENTIN BOGADO GENES cometió la infracción y que la misma le es reprochable, tampoco existe causa de justificación que le exima de responsabilidad, por lo que es parecer de la Asesoría que no corresponde HACER LUGAR al pedido de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 193 de fecha 12 de noviembre de 2018, de la presidencia del SENAVE, debiendo en consecuencia confirmar la resolución recurrida en todos sus términos". (Sic)

Que, la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone en su Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines".*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por VALENTÍN BOGADO GENES, contra la Resolución Nº 193 "*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor VALENTIN BOGADO GENES, con RUC N° 1125777-6, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 12 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 109.-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *VALENTIN BOGADO GENES, CON RUC N° 1125777-6,* CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 193 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2018".

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 193 de fecha 12 de noviembre de 2018.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
RG/ct/ar